

## RESOLUCION N. 00622

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA LOS AUTO No. 02154 DEL 21 DE JUNIO DE 2019 Y AUTO No. 05930 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 2022 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

### CONSIDERANDO

#### I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica de seguimiento el día 11 de abril de 2019, a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado **CONAVES**, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad de propiedad del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, y Matricula Mercantil 00858287 del 24 de marzo de 1998 (Última fecha de renovación 27 de marzo de 2019), en donde se desarrollan actividades de procesamiento y comercialización de aves, con el fin de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, en materia de emisiones atmosféricas.

Que los resultados de la citada visita técnica fueron plasmados en el Acta N° 1582, de la cual se generó el **Concepto Técnico No. 03346 del 17 de abril de 2019, que hace referencia a la escaladora de 8 BHP y cuenta** con el número de expediente **SDA-08-2019-698**.

Que, por lo anterior, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto de Inicio No. 2154 del 21 de junio del 2019 y en el cual se ordena lo siguiente:**

*“(…) ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, y Matricula Mercantil 00858287 del 24 de marzo de 1998 (Última fecha de renovación 27 de marzo de 2019), en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CONAVES, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de sus actividades de procesamiento y comercializadora de aves, genera emisiones que no son manejadas de manera adecuada, por cuanto no cuenta con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que, el citado acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de julio de 2019, al señor LUIS HERNANDO MATÍAS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CONAVES,

Que, el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019**, fue comunicado a la Procuradora 30 Judicial II Ambiental y Agraria de Bogotá, mediante radicado No. 2019EE190364 del 21 de agosto de 2019, con fecha de recibido del 6 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría el 29 de octubre de 2019.

Que, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Auto No. 5930 del 10 de diciembre del 2021**, por el cual se formuló pliego de cargos y en el que se dispuso lo siguiente:

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en contra del señor LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado CONAVES, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A - 59 Sur de la Localidad de Kennedy de esta Ciudad; os siguientes cargos de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*CARGO PRIMERO: Por INCUMPLIR con la obligación de realizar una medición de emisiones en la Caldera de 30 BHP que opera con gas natural, que permita demostrar el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos para los parámetros de Material Particulado – MP, Óxido de Nitrógeno - NO2, Oxido de Azufres – SO2, según lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 13*

*CARGO SEGUNDO: Por NO contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas generadas en desarrollo de la actividad económica, como gases, vapores, partículas u olores que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes, incumpliendo del párrafo 1 del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011.*

*CARGO TERCERO: Por NO contar con mecanismos de control que garanticen que las emisiones generadas en su actividad económica como lo es el proceso de almacenamiento y venta de pollos no trasciendan más allá de los límites del predio aledaño al establecimiento. (...)*”

Que, el citado Acto administrativo fue notificado por edicto con fecha de fijación el día 28 de Marzo de 2022 y desfijado el día 01 de abril de 2022, previo envió de citación para la notificación personal

del acto administrativo referenciado con radicado No. 2021EE271377 del 10 de diciembre del 2021, con guía de la empresa 472 No. RA360534306CO con fecha de devolución 09 de marzo de 2022, con causal de devolución desconocido.

## II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

### 1. Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política consagra: *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*

Que el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Que el artículo 79 de la Carta Política, a su vez establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, e igualmente establece para el Estado entre otros deberes, el de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que en el artículo 80 del ordenamiento superior, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que igualmente, el ordenamiento constitucional señala en su artículo 95 que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8° el de: *“Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”*.

Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, esa administración debe buscar el cumplimiento de los fines estatales, en consecuencia, la función administrativa debe estar al servicio de los intereses generales, desarrollando los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

### 2. De la revocatoria directa

Nuestra legislación facultó a los mismos funcionarios que han expedido los actos administrativos, para que puedan revisarlos y revocarlos por vía de revocatoria directa con el fin de mantener el orden jurídico y respetar los intereses generales de la colectividad; por ello, el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, expresa lo siguiente:

**“Artículo 93. Causales de revocación.** Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.” (Subrayado fuera de texto)

El artículo 95 de la norma en cita establece que la revocatoria directa podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda en ejercicio de las acciones a que haya lugar contra dicho acto.

Es de señalar que la actuación administrativa de solicitar la revocatoria de los actos administrativos puede ser de oficio o a petición de parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”

En el artículo 97 de la citada norma, consagra que la revocación de actos de carácter particular y concreto, salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

### **3. De la revocatoria directa de los actos administrativos de oficio**

Frente al particular la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente en sentencia T-338 de 2010:

*“Por consiguiente, si es ostensible el quebranto al ordenamiento jurídico por parte del beneficiario del acto administrativo que le reconoce derechos particulares y concretos, el sistema jurídico no puede brindarle protección, pues sólo se la da a los derechos que provengan de un justo título, para las situaciones en las que se ha obrado conforme al principio de buena fe. Así, ante una abrupta, incontrovertible y abierta actuación ilícita, la revocatoria debe desplegarse a favor del interés colectivo – materializado en la protección del orden jurídico-, que prima sobre el interés particular”.*

No obstante, aclaró que “*lo anterior no autoriza, sin embargo, la revocatoria de los actos administrativos por sospecha. La ilicitud debe ser manifiesta. De serlo, esto es, de evidenciarse las actuaciones fraudulentas por parte de las personas, la presunción de buena fe pasa a favorecer a la Administración. (...) De lo contrario, esto es, en caso de que no haya existido por parte del particular actuación fraudulenta alguna, que haya habido un error de hecho o de derecho por parte de la Administración, o que existan indicios que sustenten duda al respecto, la Administración está obligada a demandar su propio acto, pues de lo contrario se le impondría al particular una carga excesiva frente al poder del Estado*”. (Subrayado y con negrilla fuera de texto).

De lo expuesto se colige que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocatoria directa, de sus formalidades y oportunidad, además que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.

#### **4. De los principios de las actuaciones administrativas**

Es pertinente tener en cuenta lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, establece que “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*”

De igual manera el numeral 11 del artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, dispone:

*“(...) 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)”*

Lo anterior en concordancia con los principios de la función administrativa del Estado, dispuestos especialmente el artículo 209 de la Constitución Política el cual señala:

**“Artículo 209:** *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*

Que, en ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección cuarta, en la sentencia del 25 de octubre del año 2017 con radicado No. 73001-23-31-000-200800237-01(20566), ha indicado:

*“(…) la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada.*

*En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho.*

*Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido.*

*De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.*

*Lo anterior implica que, si el acto no crea un derechos subjetivos o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte (…)”*

En este sentido, las autoridades deben realizar la revocatoria directa de los actos administrativos, en cualquier tiempo siempre que sobre dichos actos administrativos no se haya dictado auto admisorio de la demanda por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

A su turno la Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, señaló con relación a la revocatoria directa:

*“...Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder del imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico por considerarlos contrarios a la Constitución y la Ley. De ahí que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en ...dar a la autoridad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público...”*

Así las cosas, la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tendrá por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y el derecho que tiene toda persona que le garanticen sus derechos, por lo tanto, es deber de la administración retirar sus propios actos, frente a la materia, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado

en concepto con radicación 11001-03-06-000-2016-00052-00(2288) del 8 de junio de 2016; citando la Sentencia del 20 de mayo de 2004. Rad: 1998-3963 de la Sección Segunda. Subsección A. del Consejo de Estado, advierte que:

*“Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden preestablecido con violación del principio de legalidad, y hay razones de mérito cuanto el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o una persona determinada recibe un agravio injustificado”.*

En armonía con lo anterior el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera en la sentencia del 28 de septiembre de 2017, con radicado No. 15001-23-33-000-2013-00065-01, ha indicado que:

*“...únicamente las decisiones de la Administración, producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos que hacen imposible la continuación de esa actuación o que decidan de fondo el asunto, son susceptibles de control de legalidad por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, lo que, dicho de otra manera, significa que los ‘actos preparatorios, de trámite y de ejecución que, como tales, se limitan a preparar, impulsar la actuación administrativa, o dar cumplimiento a la decisión no son demandables.’”.*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

### III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE- SDA

Que teniendo en cuenta las consideraciones jurídicas, es procedente realizar el estudio en cuanto a lo dispuesto en el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019**, en contra del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de propietario del establecimiento de comercio **CONAVES** ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; se pudo determinar que se le (inició a nombre de una persona natural ya que el **Concepto Técnico 3346 del 14 de abril de 2019**, asoció al señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS** identificado con cedula de ciudadanía No. 79.271.411 como propietario del establecimiento de comercio **CONAVES** con matrícula mercantil 858287 del 24 de marzo de 1998, identificando mal al infractor).

Que, al hacer el análisis técnico - jurídico del **Auto No. 5930 del 10 de diciembre del 2021**, por el cual se formula cargos, encuentra está Dirección que el sustento factico - jurídico del mismo es errado ya que se cita el **Concepto Técnico No 03348 del 17 de abril de 2019**, el cual no corresponde al expediente **SDA-08-2019-698**, constituye una manifiesta oposición a la constitución política o la ley.

Que, por lo anterior, es preciso señalar que fue por un error involuntario por parte de está Entidad, razón por la cual, esta Secretaría considera adecuado realizar la gestión necesaria en aras de

sanear el yerro que se evidencia, soportado en la causal primera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, "(...) Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la ley."

Que la referida causal describe, entre otras, la procedencia de la revocatoria directa por motivos de ilegalidad, la cual tiene como finalidad restablecer el orden jurídico, convirtiéndose entonces en el medio legal para sustraer del ordenamiento jurídico aquella actuación que esté contraria a la ley, y que en el presente caso, corresponde a lo establecido en el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019**, por el cual se dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental y **Auto No. 05930 del 10 de diciembre de 2021** por el cual se dispuso a formular pliego de cargos el en contra del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de supuesto propietario del establecimiento de comercio **CONAVES** ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, por iniciarse en el marco de un concepto que no se identificó correctamente el presunto infractor y citando como sustentó el **Concepto Técnico No 03348 del 17 de abril de 2019**, que no corresponde al presunto infractor indicando dentro del expediente **SDA-08-2019-698**.

En virtud de lo antes expuesto, el Alto Tribunal Constitucional en sentencia C-025 de 2009 del 27 de enero de 2009, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, se refirió en cuanto al derecho de defensa en los siguientes términos:

*"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga."* Sentencia C-025/09, La Sala Plena de la Corte Constitucional Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, Bogotá D.C., veintisiete (27) de enero de dos mil nueve (2009).

Para precisión del presente documento es de alta relevancia tener en cuenta que la Secretaría Distrital de Ambiente, expide los actos administrativos, con la presunción de legalidad, ajustados a derecho, mientras que los jueces competentes no declaren lo contrario, en consecuencia, dichos actos empiezan a producir sus efectos, una vez se hallan expedido legalmente, sin necesidad de fallo judicial acerca de su legalidad.

En armonía con lo anterior, la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "*Derecho Administrativo*". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

*"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"*



En este sentido y para tener una diáfana claridad sobre la temática previamente citado, la Corte Constitucional en sentencia C-742/99, se ha referido del siguiente modo a la revocación directa de los actos administrativos:

*“La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, **sus actuaciones contrarias a la ley** o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social **o que generen agravio injustificado a alguna persona**. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad **o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona** (Subrayado y con negrilla fuera de texto)*

Colorario de lo anterior, es pertinente indicar que los actos administrativos deben ser revocados por el funcionario que los expidió o por sus inmediatos superiores, de oficio o a petición de parte, cuando sea manifiestamente contrario a la **Constitución o la Ley**, cuando cause un agravio injustificado a una persona, con el fin de hacer desaparecer de la vida jurídica la decisión errada. (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Con fundamento en las consideraciones antes expuestas, esta Dirección, procederá de oficio a revocar el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019** y el **Auto No. 05930 del 10 de diciembre de 2021** dando cumplimiento con lo establecido en la causal 1 “*Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley*” del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 “*Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo*”, toda vez, que esta Secretaría, evidenció que este se sustentó en un concepto técnico no corresponde al presunto infractor ya que se inició a nombre de una persona natural siendo una Sociedad por Acciones Simplificadas

Que, de otro lado, en lo que respecta a la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y su consentimiento, vale traer a colación lo señalado por el Honorable Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, siendo Consejero ponente: el Doctor Jorge Octavio Ramírez Ramírez, quien mediante sentencia con radicado número 73001-23-31-000-2008-00237-01, del 25 de octubre de 2017, señaló:

*“(…) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. **Por esto, es el reconocimiento de un derecho o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer***

*los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual. Lo anterior implica que, si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. (...)*

Que de esta manera la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, acorde con la jurisprudencia antes citada, advierte que, para el caso en particular, el Auto de inicio no le crea al particular una situación jurídica favorable con su expedición, resultando así innecesario el consentimiento previo por parte del investigado, habida cuenta que se trata de un acto administrativo que como se ha expuesto le es desfavorable.

Que en ese sentido cabe citar al Doctor Jaime Ossa Arbeláez, quien en el libro Derecho Administrativo sancionatorio, una aproximación dogmática, segunda edición año 2009, en lo que respecta a la pena y la sanción y noción de sanción administrativa, pagina 532 señala:

*"(...) La sanción, en cualquier forma o modalidad, implica una idea punitiva, de castigo, de condena, de corrección. (...)"*

*"(...) Sin embargo, el pensamiento moderno de lo que es la sanción está dirigido, en el campo del derecho administrativo, a garantizar el acatamiento de los preceptos dictados por la administración, irrogando la inflicción de un mal al contraventor como una reacción propia del ordenamiento jurídico. Es el Estado el que grava con un perjuicio al sujeto que ha desconocido sus órdenes o mandatos, o ha incurrido en sus prohibiciones. (...)"*

Que de los apartes doctrinales antes citados, se logra establecer de forma clara, que si bien no se ha finiquitado el presente caso en una responsabilidad que conlleve a la posible sanción, en ninguna manera será para el administrado una situación favorable o de privilegio, pues con ésta se le está imponiendo un gravamen o carga en razón a su conducta infractora, ante la cual le corresponde defenderse y demostrar su inocencia, confirmando una vez más, no ser necesario el consentimiento previo por parte del administrado, como ya se ha expuesto.

Que por lo anterior, se procederá en la parte resolutive de este acto administrativo, revocar el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019**, por el cual se dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental y **Auto No. 05930 del 10 de diciembre de 2021** por el cual se dispuso a formular pliego de cargos el en contra del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de supuesto propietario del establecimiento de comercio **CONAVES** ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, con el fin de garantizar el principio de seguridad jurídica, el derecho al debido proceso, de defensa y de contradicción.

Que conforme a la aplicación de los principios generales de derecho, en especial del debido proceso, que conlleva el derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia y demás, resulta necesario y procedente ordenar el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental en

contra de la sociedad **CONAVES S.A.S**; identificada con Nit. No. 900.747.913-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONAVES PUNTO 1** con Matricula Mercantil No. 3182479, ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C.

Que, así mismo se precisa que, una vez quede en firme la presente revocatoria se expedirá auto de inicio en contra la sociedad **CONAVES S.A.S**, identificada con Nit. No. 900.747.913-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONAVES PUNTO 1** con Matricula Mercantil No. 3182479, ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; conforme a los documentos que reposan **SDA-08-2019-698** y con el lleno de los preceptos legales para tal fin, acto administrativo que será notificado en su momento procesal pertinente.

#### **IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“2. Expedir los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios.”*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Revocar el **Auto No. 02154 del 21 de junio de 2019**, por el cual se dispuso iniciar Proceso Sancionatorio Administrativo de carácter Ambiental y **Auto No. 05930 del 10 de diciembre de 2021** por el cual se dispuso a formular pliego de cargos en contra del señor **LUIS HERNANDO MATIAS RIVEROS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.271.411, en calidad de supuesto propietario del establecimiento de comercio **CONAVES** ubicado en la en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Una vez cumplido lo anterior por parte de la Dirección de Control Ambiental se expedirá inicio del procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **CONAVES S.A.S**; identificada con NIT 900.747.913-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONAVES PUNTO 1** con Matricula Mercantil No. 3182479, ubicado en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, barrio María Paz de la Localidad de Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C; de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la norma aplicable para el momento de la ocurrencia de los hechos, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CONAVES S.A.S**; identificada con NIT 900.747.913-0, como propietaria del establecimiento de comercio denominado **CONAVES PUNTO 1** con Matricula Mercantil No. 3182479, en la Transversal 81 No. 34 A – 59 Sur, y/o en la carrera 72 C No. 3 -37 ambas de la ciudad de Bogotá D.C; (de acuerdo a lo consignado en la plataforma RUES) y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

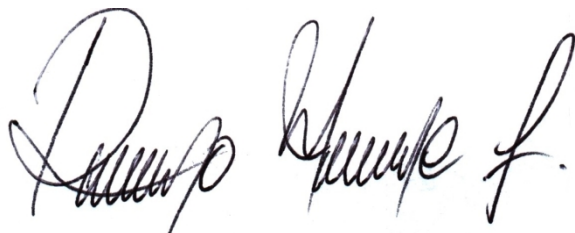
**ARTÍCULO CUARTO.** – El expediente el **SDA-08-2019-698**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con el artículo 36, parágrafo cuarto de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 95 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**EXPEDIENTE EL SDA-08-2019-698**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 20 días del mes de abril del año 2023**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO

CPS:

CONTRATO 2022-1133  
DE 2022

FECHA EJECUCION:

17/04/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/04/2023

**Revisó:**

STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO      CPS:      CONTRATO 2022-1133 DE 2022      FECHA EJECUCION:      17/04/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      17/04/2023

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      20/04/2023

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO      CPS:      FUNCIONARIO      FECHA EJECUCION:      20/04/2023